



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Carlos Alberto y Samuel Antonio García Pinilla

Demandado: Mariela Pinilla de García y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado del proceso: 730434089001 **2023 00179 00**

Asunto: **Auto no tiene por notificado a los demandados Mariela Pinilla de García, Olga Marina García y Anselmo García; tiene por recibidos los poderes conferidos por los demandados Carlos Eduardo García Pinilla y Luis Fernando García Vargas, allegados por el abogado Jesús Antonio Sánchez Gómez, y ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.**

Se encuentra al despacho para resolver, las peticiones hechas mediante los correos electrónicos del 13 de diciembre de 2023, 11 y 12 de enero de 2024, suscritos por los doctores David Lorenzo Salamanca Ortiz y Jesús Antonio Sánchez Gómez, por medio de los cuales presentaron soportes de notificación a algunos de los demandados, soportes de instalación de la valla y allegaron poderes de representación de otros con unas manifestaciones de los demandados.

De cara a resolver lo pertinente, el Despacho presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De los soportes de notificación. En la fecha 13 de diciembre de 2023, 9:49 am, (**folio digital 019**), el doctor David Lorenzo Salamanca Ortiz, en representación de los demandantes presentó ante el Juzgado y para que haga parte del proceso los soportes de notificación a los demandados Mariela Pinilla de García, Olga Marina García y Anselmo García, para el efecto adjuntó las guías de servicios Nos. 700114038922, YP005717521CO Y YP005717535CO, expedidas por las empresas de correo certificado INTERRAPIDISIMOS y SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, donde presuntamente consta la entrega del traslado de la demanda a los citados demandados.

Revisada la documentación aportada el Juzgado concluye lo siguiente: (i) en debida forma fueron cotejados los documentos del traslado, sus anexos y el auto de admisión, (ii) en efecto el citado traslado fue recibido por el señor OSCAR JIMÉNEZ, en la dirección de notificación de los demandados Mariela Pinilla de García, Olga Marina García y Anselmo García, en la fecha 9 de diciembre de 2023, (iii) no se advirtió que en las guías de servicios expedidas por las empresas de correo INTERRAPIDISIMOS y SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, se haya certificado que los citados demandados "residan o laboren" en la dirección aportada, y (iv) conforme las reglas de traslado y notificación, el envío a través de correo certificado del traslado de la demanda deberá hacerse a cada demandado por separado; **EN CONSECUENCIA**, por no haberse remitido a cada demandado copia del traslado y no haberse certificado si éstos viven o residen en la dirección de notificación aportada el Juzgado no tendrá por notificados ni personal ni por aviso a los señores Mariela Pinilla de García, Olga Marina García y Anselmo García. Por lo anterior, se requiere al abogado Salamanca Ortiz, para que cumpla con la carga procesal de notificación impuesta en el auto de admisión.

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

De los poderes de representación judicial y la notificación por conducta concluyente. El 13 de diciembre de 2023, 4:13 pm, (**folio digital 020**), el 11 de enero de 2024, 5:12 pm, (**folio digital 021**) y el 12 de enero de 2024, 11:20 am, (**folio digital 022**), el doctor Jesús Antonio Sánchez Gómez, presentó ante el Juzgado y para que haga parte del expediente, mediante memoriales allegó los poderes de representación judicial otorgados por los demandados Carlos Eduardo García Pinilla, CC. 58.425.556 y Luis Fernando García Vargas, CC. 13.975.035. En los citados memoriales, los citados demandados por conducto de su apoderado judicial manifestaron haberse enterado del proceso por la valla ubicada en el exterior del inmueble, haciendo además manifestaciones en contra de las pretensiones de los demandantes, lo que permite concluir que los señores García Pinilla y García Vargas, son concedores del trámite impartido dentro del proceso; **EN CONSECUENCIA**, en los términos del Artículo 301 del CGP¹ el Juzgado tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados Carlos Eduardo García Pinilla, CC. 58.425.556 y Luis Fernando García Vargas, CC. 13.975.035., por lo anterior, notificación que se surtirá a partir del día siguiente de la publicación de la presente providencia en el micro sitio del Juzgado, informándoseles que a partir de esa fecha corre el término de traslado, para el efecto se ordena por secretaría remitir el link del expediente al correo electrónico del apoderado judicial doctor Jesús Antonio Sánchez Gómez.

De los soportes de notificación de la instalación de la valla en el predio objeto de Usucapión. Mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2023, 9:49 am, (**folio digital 019**), el doctor David Lorenzo Salamanca Ortiz, en representación de los demandantes presentó ante el Juzgado y para que haga parte del proceso, allegó los soportes de instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia; **EN CONSECUENCIA**, se ordenará por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER NOTIFICADOS NI PERSONAL NI POR AVISO a los señores Mariela Pinilla de García, Olga Marina García y Anselmo García, lo anterior, de conformidad con lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, **se exhorta** al doctor DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, para que cumpla con la carga procesal impuesta.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Carlos Eduardo García Pinilla, CC. 58.425.556 y Luis Fernando García Vargas, CC. 13.975.035.; **en consecuencia**, por secretaría remitir al apoderado

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

judicial Jesús Antonio Sánchez Gómez, el link del expediente, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la presente providencia en el micro sitio del Juzgado, descorra el traslado de la demanda, lo anterior, de conformidad con lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: INCLUIR en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla, conforme los soportes allegados por la parte demandante. Proceder por secretaría.

CUARTO: Notificar la presente providencia en el micro sitio del Juzgado

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/107>

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020